

1

6

RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 005-2004-OS/CC-15

Lima, 03 de mayo de 2004

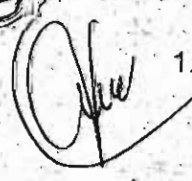
VISTO:

El expediente de reclamación formulado por la empresa Minera Condestable S.A., en adelante Minera Condestable o la reclamante, contra la empresa Luz del Sur S.A.A., en adelante Luz del Sur o la reclamada, sobre la procedencia del cobro del Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD);

CONSIDERANDO;

1. Antecedentes

1.1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2003, Minera Condestable presentó reclamación contra Luz del Sur solicitando, como pretensión principal, que Luz del Sur se abstenga de cobrar cualquier compensación por el uso de la SED 1458 (VAD) puesto que esta no cumple con las características técnicas para ser considerada como una subestación de distribución y porque la conexión de Minera Condestable a dicha SED no justifica el cobro de tal compensación por parte de Luz del Sur. Agrega también que se ordene el reembolso, por parte de Luz del Sur, de S/. 97,752.31, incluido IGV, más los intereses compensatorios y moratorios aplicables, suma que corresponde a la compensación por el uso de la SED 1458 pagados por Termoselva S.R.L. (en adelante "Termoselva") a Luz del Sur y trasladada por Termoselva a la Minera Condestable en su calidad de cliente final, señalando que ambos pagos fueron hechos bajo protesta con la finalidad de evitar el corte del suministro. Por escrito de fecha 19 de enero de 2004, Minera Condestable, amparado en el hecho de que Termoselva seguiría pagando las compensaciones cobradas por Luz del Sur en los meses sucesivos, solicita se ordene que el reembolso en mención se extienda a todas las cantidades que hubiera pagado Termoselva a Luz del Sur por concepto de compensación por el uso de la denominada SED 1458.



1.2. Que, como primera pretensión subordinada, Minera Condestable solicita que, en caso se considere que corresponde el pago del VAD, se ordene la reconexión a la barra de 10 kV ubicada en la SET Bujama, tal como estaba conectada cuando tenía contrato suscrito con Luz del Sur; y como segunda pretensión subordinada, solicita que, en caso no se amparase su pretensión principal ni su primera pretensión subordinada, se ordene la realización de un recálculo de la compensación que debe pagarse por el uso de la SED 1458. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2004, Minera Condestable solicita que dicho recálculo sea efectuado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG (en adelante "GART").

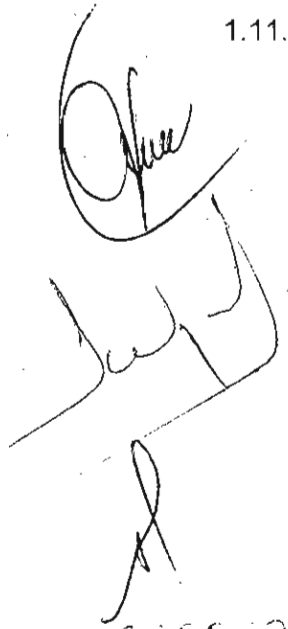


1.3. Que, por escrito de fecha 28 de enero de 2004, recibido en el OSINERG el 30 del mismo mes, la reclamante efectúa determinadas precisiones indicando que durante la vigencia del contrato que tenía suscrito con Luz del Sur, nunca se le cobró compensación por el uso de la SED 1458, lo cual sólo se hizo desde el momento que cambió de suministrador, agregando que el número de

000303

suministro es el mismo. Presenta como anexo del señalado escrito, copia de las facturas emitidas por Luz del Sur por los meses de enero a julio de 2003.

- 1.4. Que, mediante Resolución No. 015-2004-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERG, designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, que se avocarían a resolver, en primera instancia administrativa, la Controversia planteada por Minera Condestable;
- 1.5. Que, por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 001-2004-OS/CC-15, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación referida en el numeral 1.1 anterior, se admitió a trámite la reclamación y se dispuso el traslado de ésta a la empresa reclamada y a la empresa Termoselva como tercero con legítimo interés;
- 1.6. Que, con fecha 10 de marzo de 2004, Luz del Sur presentó su contestación a la reclamación, cuyo contenido se señala más adelante;
- 1.7. Que, mediante Resolución No. 002-2004-OS/CC-15 de fecha 12 de marzo de 2004, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc dio por admitida la contestación presentada por Luz del Sur, disponiendo se pusiera en conocimiento de Minera Condestable y Termoselva. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Única;
- 1.8. Que, con Resolución No. 003-2004-OS/CC-15 de fecha 19 de marzo de 2004, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc admitió y puso en conocimiento de las partes el escrito de fecha 16 de marzo de Luz del Sur, mediante el cual precisa la contestación a la reclamación presentada, señalando que existen sistemas eléctricos de Luz del Sur similares a la SED 1458, tales como la SED 1012S respecto de la SET Pachacamac y la SED 808 S respecto a la SET Planicie, habiendo sido ambas reconocidas por la GART en la fijación tarifaria correspondiente al período 2001-2005;
- 1.9. Que, con fecha 26 de marzo de 2004, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, realizó una visita de inspección técnica a la SET Bujama, a la SED 1458 e instalaciones conexas de Luz del Sur;
- 1.10. Que, mediante comunicación LE-141/2004 de fecha 31 de marzo de 2004, Luz del Sur envía informe con las especificaciones técnicas de los equipos instalados en la SED 1458 y en el alimentador Bujama - 01.
- 1.11. Que, con fecha 01 de abril de 2004, se realizó la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40º del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, invitándose a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, las partes manifestaron a través de sus representantes que la controversia subsistía y solicitaron continuar con el procedimiento. Seguidamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por las partes. A pedido de las partes, los puntos controvertidos se fijaron exactamente igual que el petitorio formulado por Minera Condestable, siendo la posición de Luz del Sur que se declare improcedente en todos sus extremos la reclamación. Finalmente, las partes sustentaron y expusieron sus pretensiones ante el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;



000368

1.12. Que, con fecha 07 de abril de 2004, Luz del Sur ofició al Cuerpo Colegiado (Oficio LE-148/2004) indicando que no había suscrito contrato alguno de suministro con Termoselva en relación al servicio que se presta a Minera Condestable.

1.13. Que, Minera Condestable con fecha 07 de abril presentó sus alegato finales, haciendo lo propio Luz del Sur con fecha 12 de abril de 2004. Esta última empresa, con fecha 14 de abril, alcanzó los medios probatorios en relación a su afirmación contenida en su alegato en el sentido que en su facturación al cliente libre Minera Condestable siempre incluyó el VAD; estando lista la causa para emitir la resolución final.

De la Controversia

Cronología de los hechos

FECHA	DESCRIPCIÓN
15.11.1995	Se suscribe contrato de suministro de energía eléctrica entre Minera Condestable y Luz del Sur, pactándose una potencia contratada de 2,800 KW a la tensión de 10 KV a través de una conexión ubicada en la SET BUJAMA, conviniendo las partes que se podía solicitar aumentos o disminuciones de la potencia contratada;
05.08.2002	Minera Condestable consulta a Luz del Sur si tiene planes para cambiar el nivel de tensión del secundario del transformador de potencia de 10 kV, a 22.9 kV, no obteniendo respuesta;
04.09.2002	Minera Condestable comunica a Luz del Sur sus planes de expansión de su producción, para lo cual proyectaba incrementar sus requerimientos de potencia contratada de 2,800 KW a 4,400 KW en horas de punta y de 3,900 KW a 6,150 KW en horas fuera de punta, solicitándole evaluara los precios unitarios para dichas proyecciones, los trabajos requeridos en la SE Bujama y el tiempo de implementación, reiterando su pedido el 27 de setiembre de 2002;
19.11.2002	Luz del Sur remite a Minera Condestable el presupuesto SGNCE-02-048 con las condiciones técnico comerciales en el suministro No 1093578 hasta alcanzar 6,150 kW, a la tensión de 10 kV. Se indica como Punto de Alimentación, la Subestación Convencional Proyectada en el perímetro de la Subestación Bujama.
20.11.2002	Mediante Correo Electrónico Minera Condestable solicita a Luz del Sur detalles del Presupuesto y una propuesta de pago en cuatro mensualidades. Por la misma vía y en la misma fecha, Luz del Sur remite a Minera Condestable su respuesta, anexando el presupuesto en detalle y con respecto a la forma de pago establece un pago inicial y tres mensualidades a través de las facturas de los meses de Noviembre, Diciembre y Enero 2003, exigiendo confirmación por carta. El presupuesto detallado contiene el elemento de desconexión a través de una celda (Interruptor, sistema de medición y protección incluyendo transformadores de medida).
10.12.2002	Minera Condestable mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2002 da su conformidad señalando: "al respecto manifestamos nuestra

000307

conformidad tanto en el aspecto técnico como en el costo, así como el plazo de ejecución de 120 días"). Más adelante señala: "Sírvanse considerar la presente carta como la orden de trabajo para el inicio formal de las adquisiciones e instalaciones";

- 11.02.2003 Luz del Sur recibe una carta de Minera Condestable de fecha 07.02.2002 en la que le comunica la resolución del contrato de suministro, resolución que tendrá efecto el 31.07.2003. Dicha carta fue respondida por Luz del Sur con la comunicación SGNCE-03-0121 del 19 de febrero de 2003, aceptando la resolución planteada por la reclamante;
- 03.03.2003 Minera Condestable remite carta a Luz del Sur presentando a la Empresa Orión Ingenieros S.A. quien efectuará el estudio y montaje electromecánico correspondiente;
- 01.04.2003 La empresa Orión Ingenieros S.A., contratada por la Minera Condestable, presenta ante Luz del Sur el Proyecto de las redes de Minera Condestable preparadas para la tensión de 22.9 kV, para operar inicialmente en 10 kV, desde el punto de suministro fijado en la SED 1458.
- 07.04.2003 Minera Condestable suscribe contrato de suministro eléctrico con Termoselva. Allí se indica que el suministro será compartido con Luz del Sur desde el 1° de junio de 2003 hasta el 31 de julio de 2003 y exclusivo de Termoselva desde el 1° de agosto de 2003. La cláusula 4.2 del Contrato señala que el punto de suministro será la salida de la celda 10 KV de la SE Bujama;
- 25.04.2003 Termoselva comunica al COES-SINAC que ha suscrito un contrato de suministro eléctrico con la Minera Condestable, dándole a conocer la barra de transferencia en la SE San Juan en 220 kV y la fecha de inicio el 1° de junio de 2003;
- 08.05.2003 Termoselva, con carta AL-MKTG-L-043-03, comunica a Luz del Sur que ha suscrito contrato con Minera Condestable para ser su nuevo suministrador, indicando las fechas en que, inicialmente, se hará un suministro compartido con Luz del Sur y la fecha en que inicia su exclusividad. Indica, asimismo, que el punto de suministro será en la SET Bujama y que Termoselva asumirá a partir del 1° de Junio los cargos regulados que corresponde por el uso de las redes de propiedad de Luz del Sur de acuerdo a la resolución OSINERG-1089-2001-OS/CD. Termoselva anuncia a Luz del Sur que se coordine con ellos para los efectos del cálculo de los peajes regulados.
- 12.05.2003 Luz del Sur, haciendo referencia a la comunicación AL-MKTG-L-043-03, manifiesta a Termoselva que Minera Condestable ya había dado su conformidad al Presupuesto N° SGNCE-02-048 relacionado al aumento de carga hasta 6,150 KW y que los trabajos habían sido culminados en el mes de marzo de 2003, de manera tal que dicha Minera contaba con una potencia conectada de 6,150 KW. Señaló también que el contrato de suministro que tenía suscrito con Minera Condestable había sido ya resuelto por lo que sólo era su cliente hasta el 31 de julio de 2003;

- 04.09.2003 Luz del Sur remite a Termoselva la factura No 1000004723 por el valor de S/. 104,082.80 incluido el IGV, correspondiente al suministro del mes de agosto de 2003. En la factura se señala el Punto de Conexión a la Celda Condestable SED 1458 y en los detalles facturados se incluye los cargos por compensación capacidad de transporte en HP y HFP Distribución y se hace referencia al número de suministro que anteriormente tenía Minera Condestable;
- 09.09.2003 Termoselva comunica a Minera Condestable (Carta AL -MKTG-L-095-03) la pretensión de Luz del Sur de cobrar la factura No 1000004723 por S/. 104,082.80 correspondiente al importe de la compensación por uso del sistema secundario y de distribución durante el mes de Agosto de 2003. Señala que el monto del VAD que aparece en la factura es de S/. 40,000.00 Asimismo, advierte a Minera Condestable que, conforme a la cláusula 4.2 del Contrato de Suministro suscrito entre ellos, el Punto de Suministro en el nivel de 10 kV es la SE Bujama, lo que se comunicó a Luz del Sur con carta del 08.05.2003, con copia a OSINERG. Advierte que Luz del Sur considera que el punto de suministro se ubica en la SED 1458, razón por la cual efectúa el cálculo considerando importe por el uso del sistema de distribución. Piden conocer cual es la posición de Minera Condestable. Recomiendan aclarar con Luz del Sur el cambio del punto de Suministro de la barra de 10 kV de la SET Bujama a la SED 1458;
- 09.09.2003 Minera Condestable responde a Termoselva manifestando que no está de acuerdo con el cobro del peaje de distribución y que no van a realizar el pago por este concepto. Indica que, paralelamente, iniciará el reclamo sustentado ante las autoridades correspondientes;
- 06.10.2003 Luz del Sur remite a Termoselva la segunda factura No 100004784, correspondiente al mes de setiembre, por un monto de S/. 158,259.94, repitiendo los términos de la primera factura, volviendo a incluir la compensación por el uso de la SED 1458;
- 13.10.2003 Minera Condestable se dirige a Termoselva y manifiesta que se opone al cobro por Luz del Sur de la suma de S/. 48,454.30 por concepto de peaje de distribución por el uso de una supuesta nueva red de distribución que habría sido construida por Luz del Sur dentro del perímetro de la SET Bujama y que habría cambiado el punto de conexión a la denominada SED 1458. Señala que Luz del Sur, en ningún momento, ha presentado documentación técnica sustentatoria que acredite la necesidad de cambiar el punto de conexión. Sin embargo, decide efectuar el pago dejando constancia que lo realiza bajo reserva, con el propósito de evitar el corte de suministro. Pide a Termoselva que requiera a Luz del Sur la elaboración de un informe técnico que sustente la necesidad de la construcción de la SED 1458;
- 31.10.2003 Minera Condestable se dirige a Luz del Sur haciendo referencia a las facturas correspondientes a los meses de Agosto y Setiembre del 2003 remitidas a Termoselva por concepto de la compensación por el uso del sistema de distribución de Luz del Sur. El monto de las facturas han sido trasladadas por Termoselva a Minera Condestable en calidad de Cliente Libre. Hace referencia a las cartas dirigidas a Termoselva con fechas 09.09.2003 y 13.10.2003, respectivamente, las que fueron remitidas a Termoselva el 15.09.2003. Solicita a Luz del Sur que se abstenga de

cobrar las compensaciones por el uso de la denominada SED 1458, toda vez que dichas instalaciones carecen de sustento técnico y que solo constituye una prolongación de la barra de 10 kV ubicada en la SET Bujama. Manifiesta que Minera Condestable ha sido el cliente principal, como cliente libre de la SET Bujama, representando aproximadamente el 50 % de la carga de dicha sub-estación;

- 13.11.2003 Minera Condestable dirige carta de respuesta a Termoselva haciendo referencia a la factura No 100004784 de Luz del Sur por la suma de S/. 158,259.94, incl. IGV, emitida por concepto de compensación por uso del sistema de transmisión secundaria y distribución de Luz del Sur correspondiente al mes de setiembre 2003. Manifiesta que se ratifica en los términos de la carta de fecha 13.10.2003 y reitera una vez más la necesidad que Luz del Sur presente un informe técnico sustentando la construcción de la denominada SED 1458.

2.2. Sobre la Reclamación

Minera Condestable, sustenta, principalmente, su posición en lo siguiente;

- Que, según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERG No. 1089-2001-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres, el cliente libre que no use ningún componente del sistema de distribución eléctrica no estará sujeto al pago de VAD alguno.
- Que, Minera Condestable no ha hecho uso de ningún sistema de distribución de Luz del Sur pues, la denominada SED 1458 no califica como un componente de dicho sistema, toda vez que, aparte de estar ubicada dentro del propio perímetro de la SET Bujama, su existencia carece de toda justificación técnica, ya que constituye en la práctica una mera extensión de la barra de 10 kV ubicada en la SET Bujama, a la que Minera Condestable se encontraba directamente conectada. Por ello y en la medida que Minera Condestable no hace uso de ningún componente del sistema de distribución de Luz del Sur, no procede el cobro por esta empresa de ninguna compensación o VAD por su uso.
- Que, no existe razón alguna para que razonablemente Minera Condestable considerase que la construcción de la denominada subestación convencional dentro del perímetro de la SET Bujama implicaba el establecimiento de un nuevo componente del sistema de distribución, ni que el traslado del punto de alimentación de Minera Condestable a uno ubicado dentro del propio perímetro de la SET Bujama, importaría el uso de un nuevo componente del sistema de distribución, por el cual debía pagarse un VAD.
- Que, Termoselva informó a Luz del Sur de la firma del Contrato de Suministro con Minera Condestable, mediante carta del 08 de mayo de 2003, sin que dicha empresa haya cuestionado que las partes hubiesen señalado expresamente que el punto de suministro de Minera Condestable continuaría estando ubicada en la SET Bujama.
- Que, supuestamente, para atender la solicitud de ampliación de potencia y energía de Minera Condestable, Luz del Sur ha hecho incurrir a Minera Condestable en costos innecesarios para construir una mera extensión de la

barra de 10 kV de la SET Bujama, cuando Minera Condestable ya poseía un punto de suministro en la SET Bujama que contaba con suficiente capacidad para atender sus requerimientos de potencia y energía, la que únicamente beneficia a Luz del Sur, pues le permite conectar a un mayor número de clientes a la barra. Con lo señalado anteriormente y al pretenderle cobrarle un indebido VAD, Luz del Sur indirectamente está restringiendo el acceso de Minera Condestable a sus redes de transmisión, contraviniendo expresamente lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), así como los principios y normas expresamente recogidas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 091-2003-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica.

- Que, en el supuesto negado que se considere que la supuesta SED 1458 constituye un componente del sistema de distribución de Luz del Sur, solicitamos que OSINERG ordene, conforme se pactó en el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del Contrato de Suministro de Electricidad suscrito con Termoselva, que Luz del Sur proceda a reconectar a la Minera Condestable a su punto original de suministro ubicado en la SET Bujama, específicamente en la salida de la celda en 10 kV nominales que conectaba al alimentador en 10 kV de propiedad de la Minera Condestable, por ser ello técnica y económicamente lo más eficiente y conveniente para el sistema y la Minera.
- Que, la creación de la supuesta SED 1458 y el alejamiento del punto de suministro de Minera Condestable de la SET Bujama, sólo incrementa las pérdidas de electricidad en el sistema, debido a la inclusión de un enlace entre las barras de 10 kV de la SET Bujama y la barra de 10 kV de la supuesta SED 1458.
- Que, el requerimiento de reconexión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 34° de la LCE, y en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo No. 020-97-EM, así como en lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 091-2003-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica.
- Que, en caso OSINERG no amparase nuestra pretensión principal, ni nuestra primera pretensión subordinada y, en el supuesto negado que se considere que la denominada SED 1458 constituye un componente del sistema de distribución y que no procede la reconexión de Minera Condestable a la SET Bujama, solicita que OSINERG realice un recálculo de la compensación por el uso de la supuesta SED 1458 que deberá pagar Minera Condestable, en última instancia, en función a las reales características técnicas de la supuesta SED 1458 y su ubicación del perímetro de la propia SET Bujama, ello se sustenta fundamentalmente en que no existe una equivalencia entre las instalaciones efectuadas para la construcción de la supuesta SED 1458 y el monto mensual de compensaciones por su uso que Luz del Sur pretende cobrar, en última instancia, a Minera Condestable.
- Que, el cobro de un VAD calculado conforme con la fórmulas normalmente empleadas (que incluyen el uso de valores medios) sólo es apropiado cuando la conexión se encuentra a cierta distancia de la subestación de transformación y cuando determinados equipos son utilizados.

2.3. De la Reclamada

Luz del Sur sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

- Que, el reclamo interpuesto por Minera Condestable contra Luz del Sur es improcedente pues no existe una relación jurídica procesal válida entre ambas empresas.
- Que, tal como se establece en el Procedimiento para Fijar las Condiciones de Uso y Acceso Libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERG No. 091-2003-OS/CD, siendo Minera Condestable cliente libre de Termoselva, no tiene vínculo ni relación contractual alguna con Luz del Sur.
- Que, se ha vulnerado el Principio Procedimental contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en forma supletoria al Reglamento de Solución de Controversias del OSINERG, al haberse admitido a trámite la reclamación de Minera Condestable, al pretender la reclamante, sin mayor sustento, intervenir en la relación jurídica material existente entre Luz del Sur y Termoselva.
- Que, Luz del Sur no es ni puede ser parte en el vínculo contractual entre Termoselva y Minera Condestable, con lo cual tampoco lo es en la relación material existente entre ellas, por lo que mal hace el OSINERG en permitir la existencia de este proceso, al no existir una relación jurídica procesal válida entre Luz del Sur y Minera Condestable, y en nombrar un cuerpo colegiado ad-hoc para resolver la supuesta controversia.
- Que, respecto a la pretensión principal, señala Luz del Sur que Minera Condestable pretende que se inaplique el punto 6 del numeral 3 de la Resolución No. 1089-2001-OS/CD que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres, al sostener que no corresponde el pago del cargo de distribución eléctrica por el uso de la SED No. 1458 pese a que esta instalación es sin lugar a dudas parte integrante del sistema de distribución de Luz del Sur y no de sus instalaciones de transmisión secundaria.
- Que, la SED 1458 es una subestación convencional de superficie que tiene todos los elementos necesarios para ser considerada una subestación de distribución, como ser alimentada por un alimentador troncal, recibir energía eléctrica desde una red primaria y entregarla a otra red primaria y a un cliente en media tensión, además de tener un circuito con seccionamiento y protección que a su vez tiene confiabilidad a través de otro alimentador, lo que mejora la confiabilidad del sistema de distribución en su conjunto. Por ello no puede ser catalogada en ningún caso como una extensión de una subestación eléctrica de transformación (SET).
- Que, resulta falsa la afirmación de Minera Condestable en el sentido que la SED 1458, al estar ubicada dentro del perímetro de la SET Bujama forma parte de ésta, pues como puede apreciarse en las vistas fotográficas que se anexan y en el plano topológico que ilustran, la SED 1458 no se encuentra dentro del perímetro de la SET Bujama. Asimismo, no es cierta la afirmación de la Minera Condestable cuando afirma que la SED 1458 es una extensión de la barra de 10 kV de la SET Bujama y que no forma parte del sistema de distribución.



000382

Además, como se muestra en el esquema simplificado del alimentador BJ-01, en donde se encuentra ubicada la SED 1458, la barra de 10 kV de dicha SED se encuentra conectada a la SET Bujama a través de un cable subterráneo en doble tramo de 150 metros de longitud. Ello no es excepcional, pues existen casos similares en otras SET donde hay subestaciones de distribución adyacentes, como por ejemplo el de la SED 1012S con respecto a la SET Pachacamac y el de la SED 808S con respecto a la SET Planicie. En ambos casos la GART, las ha reconocido como parte del sistema de distribución de Luz del Sur en la determinación del VNR de su Sistema de Distribución, y no como parte del VNR del Sistema Económicamente Adaptado de Transmisión.

- Que, el hecho que la SED 1458 se encuentre ubicada próxima a la SET Bujama no significa bajo supuesto alguno, conforme se ha acreditado, que sea parte integrante de la misma, pues la primera está destinada a la distribución de electricidad propiamente dicha y la segunda es parte del sistema secundario de transmisión.
- Que, con respecto a la primera pretensión subordinada, Luz del Sur señala que el punto de alimentación de Minera Condestable, obedece al planeamiento de la zona con redes diseñadas para 22,9 kV que, ante cualquier incremento de carga pueda ser atendido a ese nivel de tensión. Minera Condestable se encuentra protegida actualmente de las fallas que ocurran aguas abajo de la SED 1458, dado que ésta tiene una protección adecuada (interruptor con Rel. Multifunción); entonces, lejos de generar ineficiencias, dicha SED mejora la eficiencia del sistema de distribución, sin modificar la eficiencia del sistema de transmisión, mejorando la confiabilidad del sistema de distribución, mejorando los parámetros de calidad de suministro, lo que se explica porque las cargas son atendidas desde transformadores diferentes y en barras diferentes.
- Que, con su segunda pretensión subordinada, Minera Condestable no sólo busca un pronunciamiento de la Autoridad contraviniendo el ordenamiento jurídico sobre la materia, sino que viola el deber de los administrados establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444.
- Que, la Resolución No. 1089-2001-OS/CD es una norma regulatoria que fija tarifas a partir de modelos también ilustrados en la misma norma, como el establecido en su numeral 3.3 que dispone el pago del VAD por el sólo uso o disposición del sistema de distribución eléctrica, siendo éste un monto fijo que no puede variar ni por la voluntad de usuario, ni por la de la concesionaria.
- Que, el número de suministro representa únicamente un código comercial para individualizar al cliente y viabilizar las gestiones administrativas de los procesos de facturación y cobranza. Los cambios de número de suministro sólo son meramente referenciales, sin causar modificaciones fácticas o jurídicas alguna en la relación contractual.
- Que, Luz del Sur está obligada a desarrollar sus redes mediante obras de ampliación de capacidad de distribución y de extensión hasta el punto de entrega, como producto de una evaluación técnica y del crecimiento vegetativo de la demanda y de la información de los usuarios sobre futuros requerimientos. La construcción de la SED 1458 fue puesta en conocimiento del Contratista Orión Ingenieros S.A. y de Minera Condestable, mediante documentos de respuesta a comunicaciones cursadas por ambos y con el Presupuesto SGNCE-02-048.

000331

- Que, Luz del Sur rechaza el dicho de Minera Condestable sobre supuesta restricción de acceso a los puntos de conexión por cuanto los hechos que alude Minera Condestable se produjeron cuando Luz del Sur era el suministrador exclusivo de Minera Condestable y cuando desconocía que dicha empresa iba a cambiar de suministrador, agregando que la SET Bujama sólo cuenta con dos transformadores de 60/10 kV y no tiene transformación de 60/22.9/10kV.
- Que, Luz del Sur facturó a Minera Condestable el VAD cuando era su cliente libre, debido a que por Ley 27239, que modificó los artículos 8° y 44° de la LCE, los precios a clientes libres obligatoriamente consideraban los cargos por Transmisión Principal, Secundaria y Distribución de Energía (VAD), que si bien no se consideraban en forma separada en las facturas, sí estaban incluidos en el monto total a pagarse.

3. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

- 3.1 Que, como paso previo a la revisión de la pretensión principal de la reclamante, es necesario analizar lo afirmado por Luz del Sur, respecto a que el reclamo interpuesto por Minera Condestable es improcedente en razón de que no existe una relación jurídica procesal válida entre ambas empresas. En relación a ello, debe señalarse que, tal como se dispone por los artículos 50° y 51° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son sujetos del procedimiento, los administrados, entendiéndose como tales a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participen en el procedimiento administrativo, considerándose como administrados, respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;
- 3.2 Que, en el presente caso, el Cuerpo Colegiado considera que Minera Condestable sí tiene un legítimo interés para presentar una reclamación contra Luz del Sur por cuanto el pago del VAD que Termoselva efectúa a Luz del Sur es finalmente facturado por Termoselva a Minera Condestable, de modo tal que ésta última sí es afectada económicamente, a pesar de no tener una relación material directa con Luz del Sur;
- 3.3 Que, en consecuencia, no se ha violado el Principio del Debido Procedimiento, como lo afirma Luz del Sur, toda vez que la intervención de Minera Condestable en el presente procedimiento, se ampara en precisiones contenidas en la propia Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4 Que, en lo que respecta a la Pretensión Principal de Minera Condestable, toca al Cuerpo Colegiado centrar el análisis en la determinación si la SED 1458 cumple o no con las características técnicas para ser considerada como una subestación de distribución y si la conexión de Minera Condestable a dicha subestación justifica el cobro del VAD por parte de Luz del Sur. Asimismo, en caso el Cuerpo Colegiado considere fundada esta pretensión de Minera Condestable, deberá determinarse si corresponde que Luz del Sur devuelva a Termoselva las cantidades que ella ha pagado por concepto del VAD relacionado con el suministro a la Minera Condestable;
- 3.5 Que, conforme se señala en la Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/DGE, se denomina subestación de distribución al "conjunto de instalaciones para

transformación y/o seccionamiento de la energía eléctrica que la recibe de una red de distribución primaria y la entrega a una red de distribución secundaria, a las instalaciones de alumbrado público, a otra red de distribución primaria o a usuarios. Comprende generalmente el transformador de potencia y los equipos de maniobra, protección y control, tanto en el lado primario como en el secundario, y eventualmente edificaciones para albergarlos". Atendiendo a la definición mencionada y a las características de la SED 1458, queda claro que esta constituye una subestación de distribución para seccionamiento, con lo que queda superada la primera parte del análisis;

- 3.6 Que, en lo que respecta al análisis que permita conocer si la conexión de Minera Condestable justifica el pago del VAD, debe señalarse que, conforme al Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres, aprobado por el Consejo Directivo del OSINERG con Resolución OSINERG No. 1089-2001-OS/CD, si el cliente no hace uso de ningún componente del sistema de distribución eléctrica, queda exceptuado del pago del cargo de Distribución Eléctrica (VAD). Si, por el contrario, el cliente utiliza o tiene a su disposición para utilizar de inmediato, cualquiera de los componentes del sistema de distribución eléctrica, el cliente deberá pagar el VAD;
- 3.7 Que el Procedimiento para la aplicación de los cargos de Transmisión y Distribución a Clientes Libres, objeto de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 1089-2001-OS/CD, precisa que la compensación por el uso de las redes de distribución aplicables a los clientes libres se efectúa empleando las tarifas reguladas y es el resultado de aplicar los mismos procedimientos establecidos para los usuarios regulados;
- 3.8 Que si bien es cierto, los clientes libres o usuarios no sujetos a la regulación de precios, pactan sin restricciones las condiciones de suministro con los concesionarios, sin embargo en el artículo 8° de la LCE se establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociéndose solamente costos de eficiencia según los criterios contenidos en el título V de la misma Ley;
- 3.9 Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64° y 67° de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente considerando entre otros aspectos los costos asociados al usuario; independientes de la demanda de potencia y energía; las pérdidas estándares de potencia y energía y costos de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. Agrega el artículo que los estudios de costos deben considerar criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país;
- 3.10 Que, igualmente, en la resolución de la ex Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy OSINERG) N° 001-98-P/CTE del 09.01.1998, relativa al procedimiento y cálculo del VAD y de las tarifas a clientes finales, en el 6° párrafo de la introducción, se explica que las empresas distribuidoras compiten con una empresa modelo ideal. Producto de esta competencia los clientes pagan el costo del servicio basado en costos de una empresa modelo eficiente, por lo que las empresas, para obtener los beneficios económicos fijados por la Ley, tendrán que alcanzar los mismos niveles de eficiencia reconocidos para la empresa modelo;

- 3.11 Que, como es de apreciar en los tres últimos considerandos, los cargos que determine el organismo regulador, por mandato de la LCE y su Reglamento, están basados en costos eficientes;
- 3.12 Que, Luz del Sur ha sostenido que las características de la SED 1458 son similares a las de otras SET donde existen subestaciones de distribución adyacentes, como por ejemplo, la SED1012S de la SET Pachacamac y la SED 808S de la SET Planicie, las mismas que fueron reconocidas por la GART en la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") del año 2001. Al respecto, debe recordarse que cada 4 años el OSINERG procede a actualizar el VNR de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución con la información presentada por los concesionarios tomando en cuenta, entre otros criterios, la verificación del grado de adaptación y la tecnología empleada en el sistema eléctrico. De acuerdo al párrafo 2º del Artículo 159º del Reglamento de la LCE, dentro del análisis, el OSINERG podrá rechazar fundadamente la incorporación de bienes físicos y/o derechos que estime innecesarios y/o excesivos;
- 3.13 Que, aplicando los criterios aplicados por la GART en la primera fijación del VNR, la SED 1458 no sería considerada en la fijación del año 2005, no teniendo validez la sustentación de Luz del Sur de que sea una instalación que cumpla las mismas funciones que la SED 1012S y la SED 808S, como se explicará mas adelante;
- 3.14 Que, la SED 1458 no es una subestación de seccionamiento adaptada, por cuanto no cuenta con los enlaces entre alimentadores de la propia SET que permitan la operación y maniobra de la red de media tensión para la transferencia de carga; la barra de 10 kV de la SED 1458 está directamente conectada a una sola celda BJ1 de la SET Bujama;
- 3.15 Que, en el caso de la salida de la SET Bujama, la SED 1458 no tiene enlace hacia otra SET, por lo tanto cuando ocurra eventualidades, como una interrupción del suministro debido a fallas en el cable subterráneo o fallas en la celda o en la misma SET Bujama, la prestación del servicio al cliente libre se vería afectada ya que no habría forma de restablecer el servicio momentáneo mientras se despeje la falla y se tome acciones para volver a la normalidad, esto es, por la no existencia de los enlaces que permitan la posibilidad de alimentarse desde otro alimentador de la misma SET Bujama o de otra SET, de manera inmediata;
- 3.16 Que, al estar conectada la salida en 10 kV para Minera Condestable a la misma barra que alimenta a otra salida que atiende el servicio a clientes regulados y ante la eventualidad de falla de esta ultima salida, o deje de operar su protección, afectaría la continuidad del servicio al cliente libre;
- 3.17 Que, en conclusión la SED 1458 no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada dentro de los alcances del numeral 3.3.2, CASO B - GRAFICO No 5 del Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres. Dicho caso se cumple cuando el cliente está conectado directamente al alimentador troncal o lateral de la red de media tensión o a una subestación de seccionamiento que cuente con los enlaces que permitan la operación y maniobra para resolver en forma inmediata la continuidad de servicio ante la eventualidad de fallas que afecten el suministro

al cliente y que cumplen con el concepto de disposición de uso inmediato, contenido en el Procedimiento mencionado;

- 3.18 Que, es importante señalar que el concesionario está en la obligación de cumplir con los estándares de calidad del servicio eléctrico de conformidad con lo señalado en el Artículo 34°, inciso c), 36° inciso e) y 86° de la LCE y en el Decreto Supremo No 020-97-EM; en el caso planteado se observa que existe variación que afectaría la confiabilidad y calidad del servicio otorgado a Minera Condestable, comparando la conexión directa que tenía desde la barra 10 kV BJ1 de la SET Bujama, con la actual conexión a la barra de 10 kV de la SED 1458;
- 3.19 Que, por otro lado con el fin de verificar las afirmaciones vertidas por Luz del Sur respecto a que la GART reconoció, en la fijación del VNR en el año 2001, subestaciones de distribución adyacentes, similares a la SED 1458, tales como la SED 1012S de la SET Pachacamac y la SED 808S de la SET Planicie, y al amparo del artículo 19° del Reglamento de Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERG N° 0826-2002-OS/CD, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc efectuó la consulta correspondiente a la GART del OSINERG. De acuerdo a la información proporcionada por dicha GART (Documento GART-162-2004 del 16.04.2004), las Subestaciones de Distribución de Seccionamiento, Números 1012S y 808S, adyacentes a las Subestaciones de Transmisión Pachacamac y Planicie se adaptan a la configuración de la barra No 5, Columna "Diagrama Unifilar", que aparece en el Cuadro No 2, de la Resolución OSINERG No 1089-2001-OS/CD, por cuanto cumplen las siguientes funciones:
- a) La función de operación y maniobra de la red de media tensión para la transferencia de carga, a través de enlaces, entre alimentadores del propio SET u otro SET; y
 - b) La función de derivar el alimentador de media tensión para la alimentación de transformadores de distribución ubicadas aguas abajo de la subestación de seccionamiento;
- 3.20 Que, tal como lo señala la GART, tales funciones permiten, en caso de eventualidades, como la salida del alimentador o del SET, que la prestación del servicio se realice a través de los enlaces que conectan las subestaciones de seccionamiento. Seguidamente menciona que la SED 1458, no cumple con las funciones propias de una subestación de seccionamiento, por lo que, de aplicarse los criterios de adaptación (Sistema Económicamente Adaptado), no sería reconocida como parte del VNR de distribución;
- 3.21 Que, en efecto, un sistema de distribución se considera económicamente adaptado cuando es el resultado de una instalación eléctrica optimizada bajo los criterios técnicos de continuidad, confiabilidad, calidad de suministro y costos eficientes destinada a prestar servicio de electricidad de tal forma que exista correspondencia de equilibrio entre oferta y demanda;
- 3.22 Que, en consecuencia, constituyendo la SED 1458 una instalación que no cumple con los requisitos para ser reconocida como parte del VNR de distribución ni con los requisitos de eficiencia exigidos por la LCE y su Reglamento, su uso no está afecto al pago del cargo del VAD;
- 3.23 Que, en lo que respecta al reembolso de las cantidades recibidas por Luz del Sur por concepto de VAD relacionado con el suministro a Minera Condestable;

como consecuencia directa de la decisión del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc respecto a que no se debe efectuar pago alguno por dicho concepto, Luz del Sur deberá reembolsar a Termoselva las cantidades percibidas indebidamente sobre cargo VAD, relacionados con el uso de la SED 1458, con el fin de que dicha empresa generadora, a su vez, pueda reembolsar a Minera Condestable los montos a que hubiera lugar, por el mismo concepto. Respecto a los intereses, no se encuentra acreditado en el expediente que Luz del Sur y Termoselva hayan pactado intereses moratorios y compensatorios, razón por la cual el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc considera improcedente aceptar esta parte del petitorio, debiendo sí reconocerse el interés legal correspondiente.

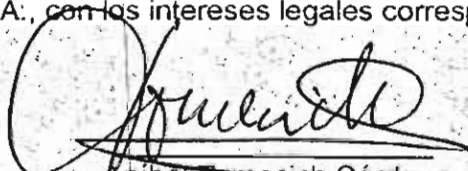
De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM y el Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, y la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

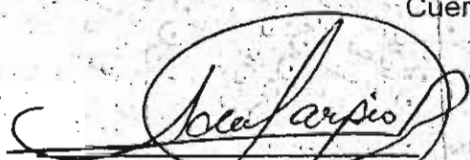
SE RESUELVE:

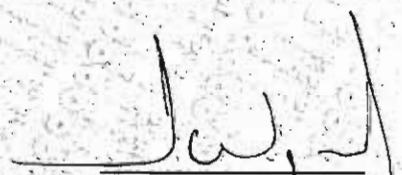
Artículo Primero.- Declarar que corresponde al cuerpo Colegiado Ad-Hoc, pronunciarse sobre la presente reclamación, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar fundada la Pretensión Principal contenida en la Reclamación presentada por la Compañía Minera Condestable S.A., con excepción del reconocimiento de intereses legales y compensatorios aplicables sobre el monto a reembolsar a dicha empresa minera, por concepto del Valor Agregado de Distribución (VAD); sin costas ni costos.

Artículo Tercero.- Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Segundo, Luz del Sur S.A.A. deberá reembolsar a la Empresa Termoselva S.R.L., las cantidades percibidas por concepto del cargo VAD relacionadas con el suministro a la Empresa Minera Condestable S.A., con los intereses legales correspondientes.


Anibal Tomacich Cordova
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc


Alberto del Carpio Bacigalupo
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc


Juan Carlos Neyra Soria
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc